

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2025.

Citar este número al responder 0713-1247362025

Señor

JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO

Carrera 5 # 6 – 54 Barrio Belalcazar

Email: j.uesvel@hotmail.com

Teléfono: 3147203258

Municipio de Yumbo - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula No. 16.457.455 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 14 de noviembre de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-004-020-2019

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Wilson Andres Mondragon** identificado(a) con C.C. **1144051367** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 183510
Remitente: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: j.uesvel@hotmail.com - JULIAN ANDRES ESPINOSA VELASCO
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DEL SEÑOR JULIAN ANDRES ESPINOS EXP 020-2019
Fecha envío: 2025-12-22 09:52
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/12/22 Hora: 09:54:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 22 14:54:37 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/12/22 Hora: 09:54:40</p>	<p>Dec 22 09:54:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[13197]: 8B34512488C5: to=<j.uesvel@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[52.101.68.14]:25, delay=3.1, delays=0.3/0/0.62/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c2ae3e97ee77d68d9719ff7efa4a3d231a1b b18b53a5ff7f2511a2ae2b7c0563@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=64501818877612, Hostname=CH0PR20MB6707.namprd20.prod.outlook.com] 26012 bytes in 0.292, 86.880 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 23

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra registrado el expediente No. **0713-039-004-020-2019**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra la señora **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y el señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 con motivo del informe de la visita realizado el 7 de marzo de 2019, por realizar ocupación de la huella hídrica del humedal generando degradación del mismo debido al vertimiento de plaguicidas, aguas residuales domésticas y no domésticas en el Humedal Higuérón e identificación de alteraciones antrópicas, localizado en las coordenadas geográficas 3°34'42.2"N 76°27'49.5"W del corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el 02 de mayo de 2019 se expidió “*AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*” el cual fue notificado por aviso el 4 de agosto 2020 al señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** y el 14 de octubre de 2020 a la señora **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ**.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0713-000504 del 13 de julio de 2020 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en el predio ubicado en el callejón El Higuérón, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo.

Que, la precitada decisión fue comunicada el 13 de agosto de 2020 al señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 mediante ARQ 0713-416092020.

Que, el 31 de agosto de 2020 el señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 mediante radicado No. **462802020** presentó descargos sobre el auto por el cual se le inició un proceso sancionatorio.

Que, el 14 de septiembre de 2020 mediante radicado No. **496892020** presentado por la Alcaldía de Yumbo, le informaron a la DAR Suroccidente sobre la materialización de la medida preventiva.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

Que, mediante auto se decretó práctica de pruebas de oficio el 21 de mayo de 2021, comunicadas el 8 de junio de 2022, auto en el que se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"VISITA TÉCNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al Humedal El Higuero, ubicado en las coordenadas geográficas 3°34'42.2"N 76°27'49.5"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

- 1) Descripción de la situación actual.
- 2) Verificar lo expresado en el escrito con radicado 462802020 del 31 de agosto de 2020.
- 3) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se enviarán los oficios informando la fecha de visita.

DOCUMENTAL:

- Consultar en la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN, para verificar la capacidad socio económica de los señores AMPARO LENIS DE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y JULIAN ANDRES ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 y generar el certificado de afiliación.
- Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruiaregistro-unico-de-infractores-ambientales> si los señores AMPARO LENIS DE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y JULIAN ANDRES ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 es reincidente ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, para que realice consulta VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de los predios identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 370-379743, 370-820432, y anexar la constancia correspondiente al expediente".

Que, mediante auto del 17 de diciembre de 2024 se ordenó la corrección de una actuación administrativa y se fijó fecha para práctica de pruebas. Que el citado acto fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2025 al señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 y la señora **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 fue notificada por aviso el 30 de julio de 2025.

Que, de acuerdo al auto que fija nueva fecha para la práctica de pruebas, se le comunico a los investigados el 28 de julio de 2025 por correo electrónico que la visita sería llevada a cabo el 21 de agosto de 2025 a las 9:30 am en el predio.

Que una vez realizada la visita, el 21 de agosto de 2025 por parte del funcionario de esta Dependencia, emitió el siguiente informe:

(...)"

DESCRIPCIÓN:

Lo solicitado en el Auto mencionado en el objetivo es lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 23

"Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al Humedal El Higuierón, ubicado en las coordenadas geográficas 3°34'42.2" N 76°27'49.5" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

- 4) Descripción de la situación actual.
- 5) Verificar lo expresado en el escrito con radicado 462802020 de 31 de agosto de 2020.
- 6) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se enviarán los oficios informando la fecha de visita".

Conforme a lo requerido se informa:

6.1. Descripción de la situación:

Se realizó recorrido por el Humedal El Higuierón ubicado en coordenadas geográficas 3.579337 N, - 76.461708 W en compañía del señor Julián Andrés Espinosa con el fin de corroborar una a una las situaciones que fueron encontradas por los funcionarios en visitas del 5 y 7 de marzo de 2019 y que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita y conforme a las acciones que el señor Julián Andrés Espinosa acepta que en esa época fueron realizadas y sobre las cuales ejecuto acciones de mejora para subsanar cualquier impacto ambiental al Humedal El Higuierón, se evidencia al momento de la visita de práctica de pruebas que:

- Dentro del cauce o huella hídrica del Humedal El Higuierón no hay presencia de ganado pastando o evidencia que se haya ingresado animales recientemente debido a que el pasto se encuentra intacto y creciendo. Los animales con que cuenta el señor Julián Espinosa corresponden a 15 vacas para ceba y 2 caballos, los cuales se observaron pastando en sistema de pastoreo rotacional al interior de la propiedad por fuera del humedal.



Foto 1. Vista de ganado al interior del predio.

~~462802020~~

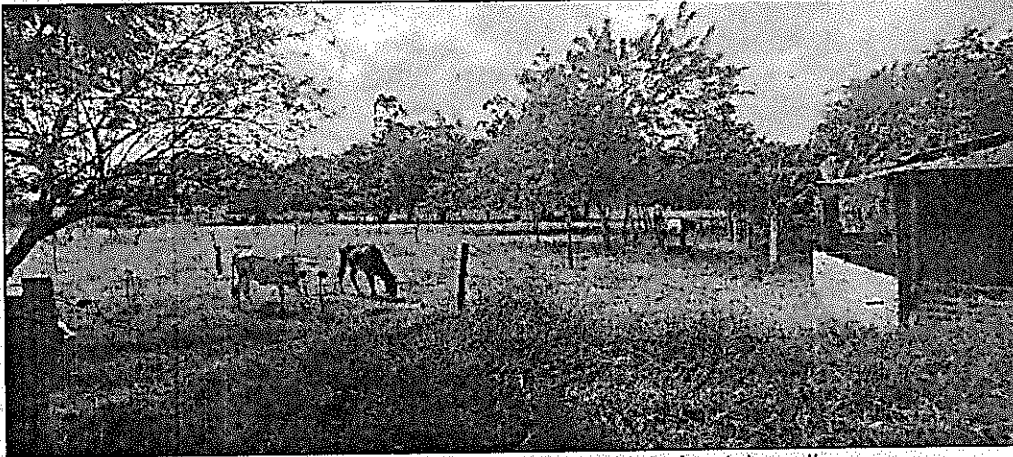


Foto 2. Vista de ganado pastando al interior del predio.

- Debido a la coloración de los pastos y bordes de la huella hídrica del Humedal El Higuierón no se evidencia que se haya realizado recientemente la aspersion de matamalezas u otros productos agroquímicos para control de la vegetación existente al humedal.



Foto 3. Vista de los pastos en la zona seca del humedal y si presencia de ganado.

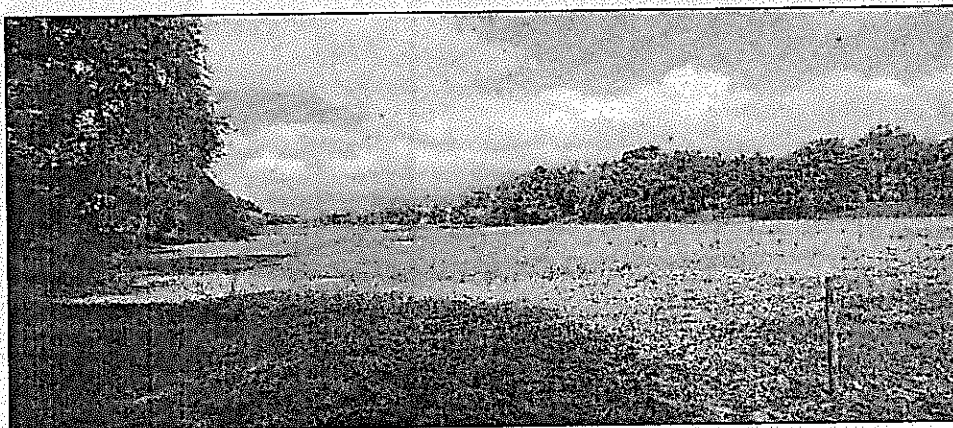


Foto 4. Vista del área actualmente con espejo de agua.



- El señor Julián Espinosa manifiesta que el humedal estuvo lleno de agua en las últimas semanas hasta el carreteable que bordea este ecosistema y que por la temporada seca el espejo de agua ha ido retrocediendo.



Foto 5. Vista del área con presencia de agua en el Humedal El Higuierón.



Foto 6. Vista del área con presencia de agua en el Humedal El Higuierón.

- Al interior del humedal se encontró aun la posteadura en pie que servía de divisiones para la rotación del pastoreo del ganado cuando se ingresaba al humedal, al igual que recipientes plásticos usados como bebederos. Se recomienda al señor Espinosa realizar el retiro de esta posteadura y de los recipientes debido a que dentro del humedal no pueden estar estos elementos.



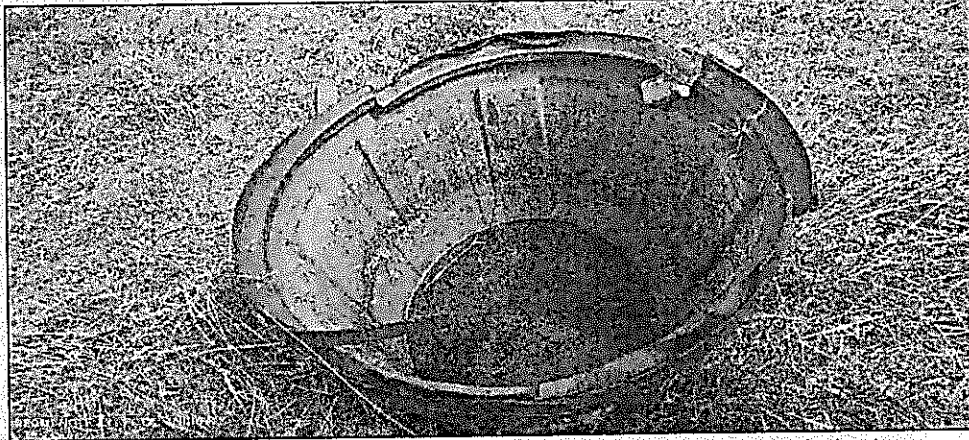


Foto 7. Vista de recipientes vacíos usados anteriormente como bebederos.

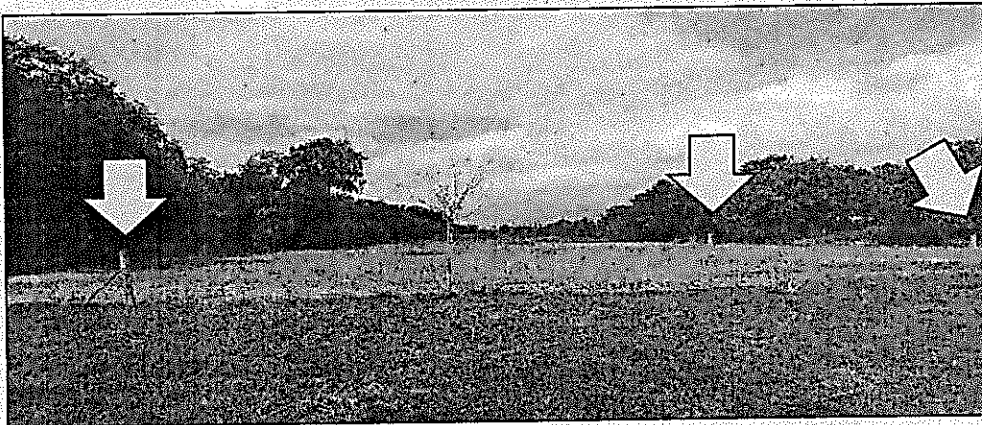


Foto 8. Vista de la posteadura dejada en el humedal.

- No se evidencian tuberías de desagües provenientes del predio de señor Julián Espinosa que descarguen al Humedal El Higuierón tal como se muestran en las fotos 4, 5, 6 y 7 del informe de visita del 7 de marzo de 2019. En el recorrido se recorrieron los anteriores puntos de donde sallan las tuberías desde los establos hacia el humedal y zona donde estaba el canal natural hacia el espejo de agua.

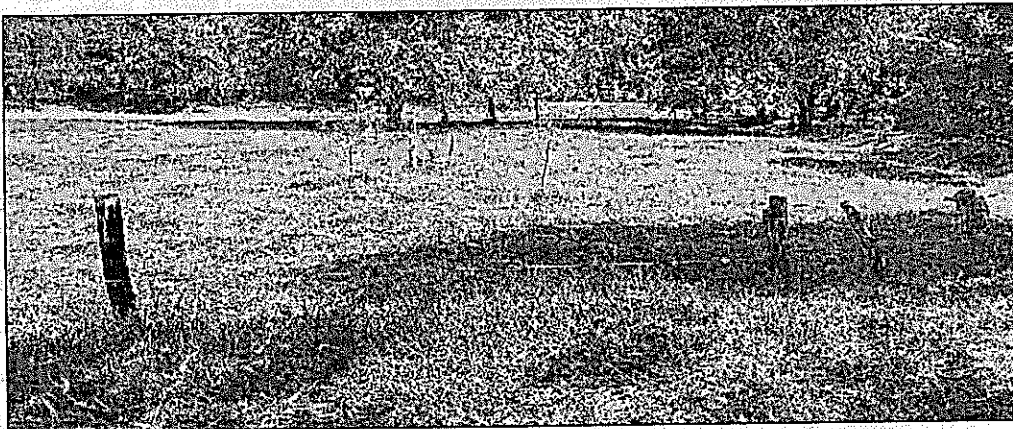


Foto 9. Vista de zona donde estaba el canal de desagüe hacia el humedal.

10



Foto 10. Vista de punto de los establos donde salía tubería hacia el humedal.

6.2. Verificar lo expresado en el escrito con radicado 462802020 de 31 de agosto de 2020:

Conforme al análisis realizado al documento presentado por el señor Julián Espinosa, se evidencia que fueron realizados ajustes de los desagües que anteriormente eran dirigidos al humedal.

- ❖ Actualmente, las aguas producto de lavados de zonas duras del establo llegan a una caja de inspección y de este punto salen en tuberías perforadas a los pastizales al interior del predio como sistema de irrigación. Además, indica que estos lavados no son frecuentes, por tanto, las aguas generadas por esta actividad son mínimas.



Foto 11. Vista de cajas recolectoras donde llegan las aguas de lavados de establos.

- ❖ La instalación de conexión o toma eléctrica fraudulenta, fue realizada por el señor Álvaro Enrique Prado Marín para funcionamiento de una bomba.
- ❖ Construcción de estanques piscícolas que son propiedad del señor Álvaro Enrique Prado Marín, al quien la CVC abrió investigación y multa por tal concepto.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 23

- ❖ *Construcción de Aljibe para riego de estanques y cultivos, que también son propiedad del señor Álvaro Enrique Prado Marín.*

Frente a estos argumentos, es importante indicar que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la apertura del expediente 0713-039-004-039-2020 a nombre del señor Álvaro Enrique Prado Marín, el cual fue multado mediante Resolución No. 0710 No. 0713-00024 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Enero del 2023. En tal sentido, no se le pueden indilgar estas acciones al señor Julián Andrés Espinosa debido a que le fueron atribuidas y sancionadas al señor Álvaro Enrique Prado Marín.

- ❖ *Botadero de llantas usadas y escombros dentro del humedal El Higuerón.*

Frente a estos argumentos, el señor Julián Espinosa indica que estas actividades son realizadas aun en la actualidad por terceros que llegan al sector a botar sus residuos aprovechando la oscuridad del sector, que en varias ocasiones ha manifestado esta situación a la UMATA ahora Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de Yumbo y a la Policía Nacional cuando hacen rondas de seguridad por el sector pero que no le han puesto cuidado a estas conductas, al igual que, sobre la basura que dejan los pescadores que frecuentan el humedal y que también realizan excavaciones con pala a lo largo del borde del humedal en busca de lombrices para su actividad.

Finalmente, indica que, aunque no es su responsabilidad, realiza constantemente el retiro de llantas y otros elementos que puedan fácilmente ser sacados del humedal a fin de conservar el área limpia y sin residuos.

6.3. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación:

Se realiza la consulta catastral del predio denominado como Finca El Oriente identificado con cedula catastral 768920001000000020030000000000 (Ver imagen 1), este cuenta con un área de 9 hectáreas que incluye infraestructuras de establos y vivienda en su interior (Ver imagen 2), de las cuales 6 hectáreas hacen parte de la huella hídrica del Humedal El Higuerón (Ver imágenes 3 y 4).

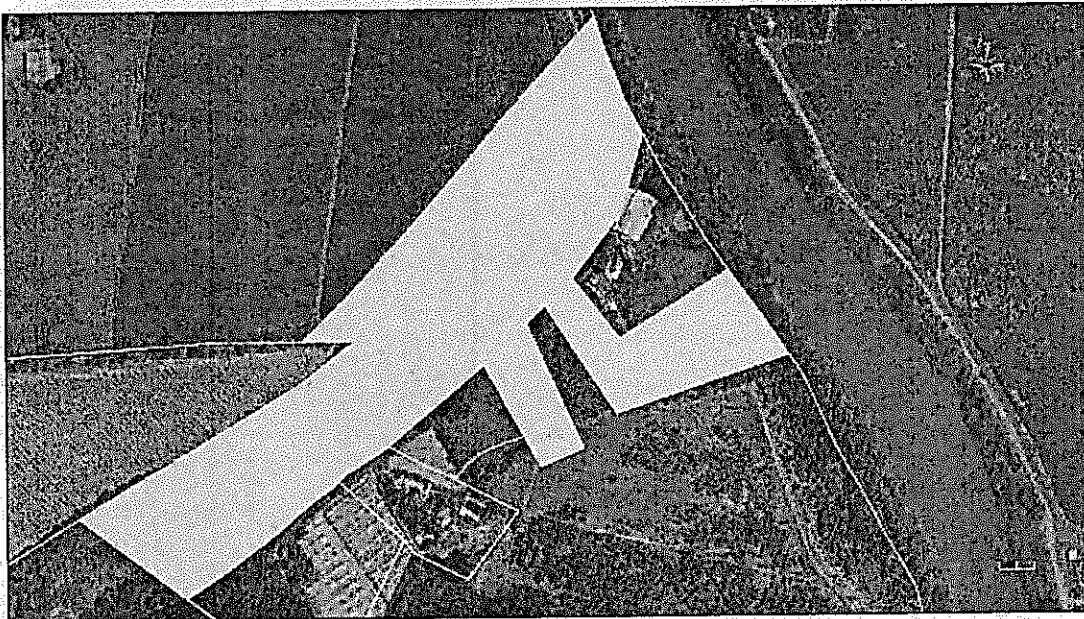


Imagen 1. Vista del predio Finca El Oriente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

		ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO SECRETARÍA DE HACIENDA				
RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO						
NIT. 890.390.025-6		AGROPECUARIO		Fecha de Emisión: 14/08/2025		
CÉDULA CATASTRAL: 060100000020090000000000		NOMBRE: ANFA*****ALEZ		No. de Recibo: 25010320093624		
DESTINO ECONOMICO: AGROPECUARIO		CÉDULA/NIT: *****1402		DIR. DE NOTIFICACIÓN: EL ORIENTE		
MAT. INMOB.: RURAL		TIPO DE PREDIO: RURAL		AREA TERRENO: 9 ha - 0 m2		
CLASIFICACION DEL PREDIO:		AREA EDIF.: 34 m2		BARRIO:		

Imagen 2. Vista del área que registra la Finca El Oriente ante la Secretaría de Hacienda de Yumbo.

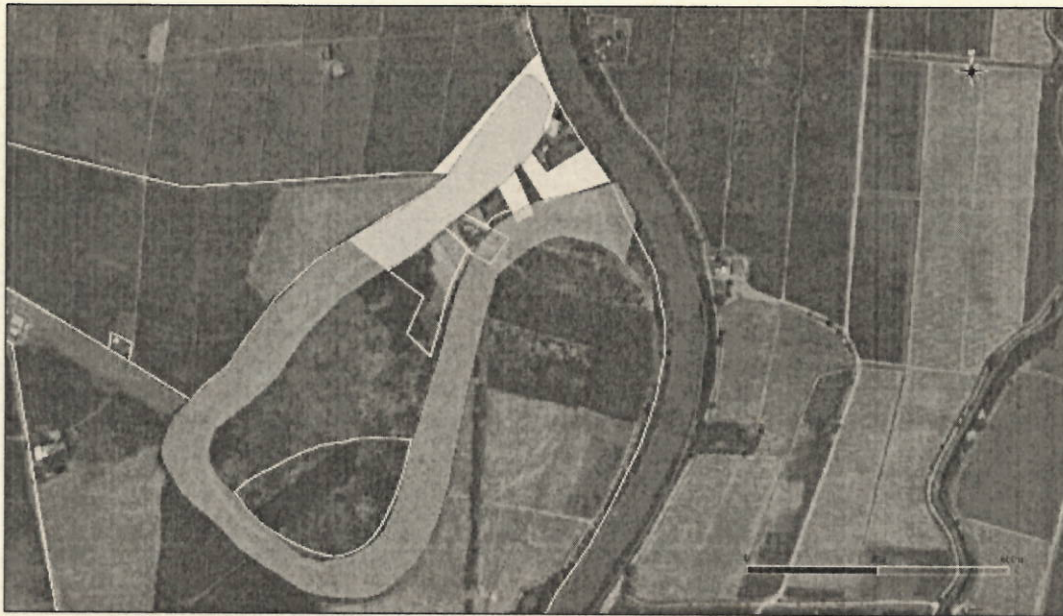


Imagen 3. Vista general de la huella hídrica del Humedal El Higuerrón.

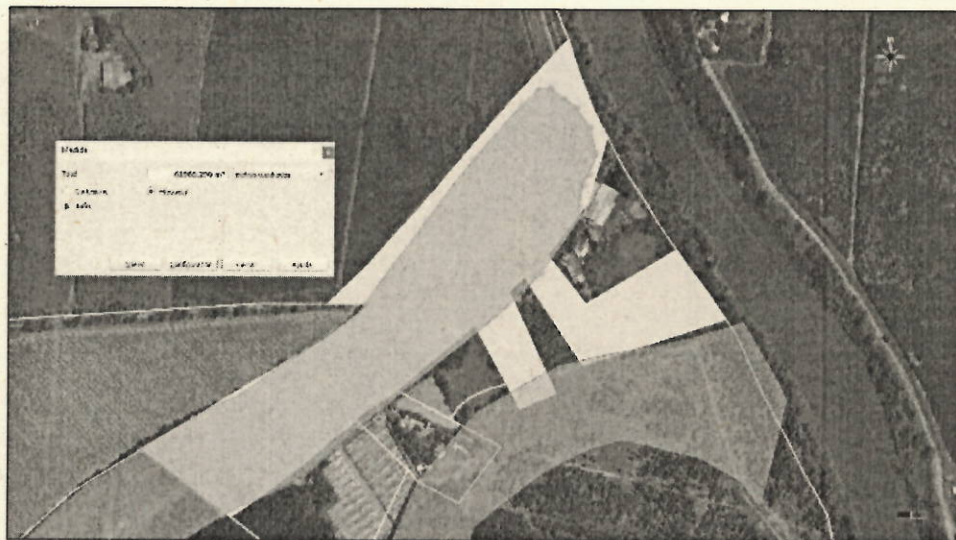


Imagen 4. Vista del área del humedal El Higuerrón al interior del predio Finca El Oriente.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 23

Finalmente, es importante indicar que de acuerdo a lo manifestado por el señor Julián Andrés Espinosa y tal como se verifica en la consulta VUR que reposa en el expediente 0713-039-004-020-2019 (folio 72), el predio no es propiedad de la señora Amparo Inés Lenis de González, dado a que este fue vendido al señor Espinosa según Anotación # 3 en el año 2020 a través de la Escritura Pública No. 791 de 27 de julio de 2020.

De igual forma, se realizó la consulta con el apoyo de imágenes satelitales con el fin de corroborar de cuando data la primera infraestructura en la zona aledaña al Humedal El Higuierón, encontrando que en el año 2009 se evidencia consolidado lo que parece ser un establo (Ver imagen 5), ya en el año 2011 se evidencias de forma más clara otras estructuras (Ver imagen 6).

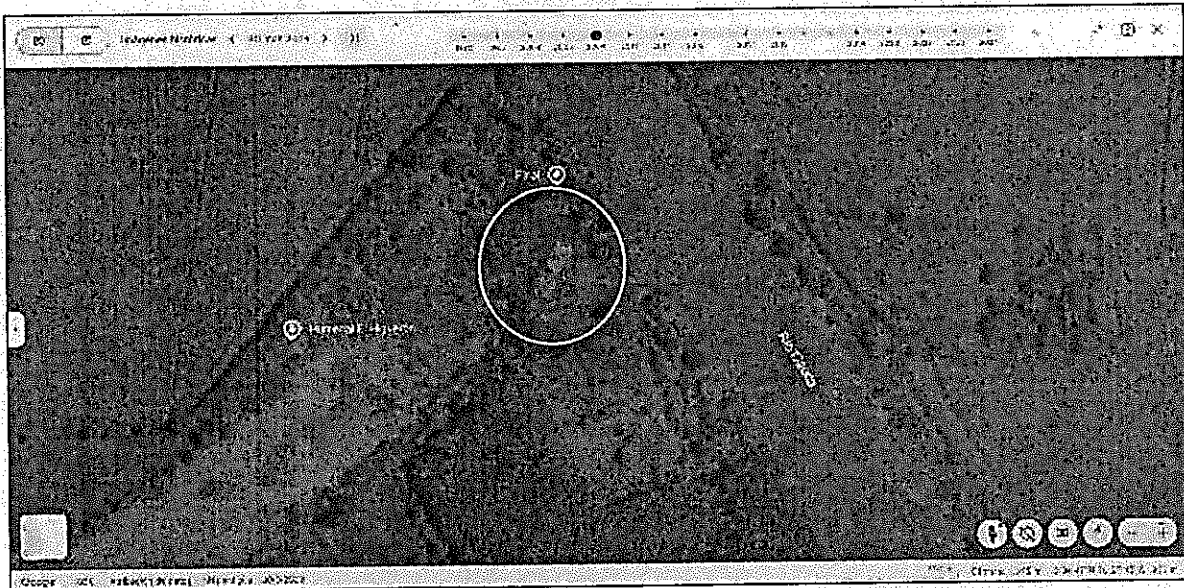


Imagen 5. Vista histórica del área y aparición de la primera estructura. Fuente: Google Earth 2009.

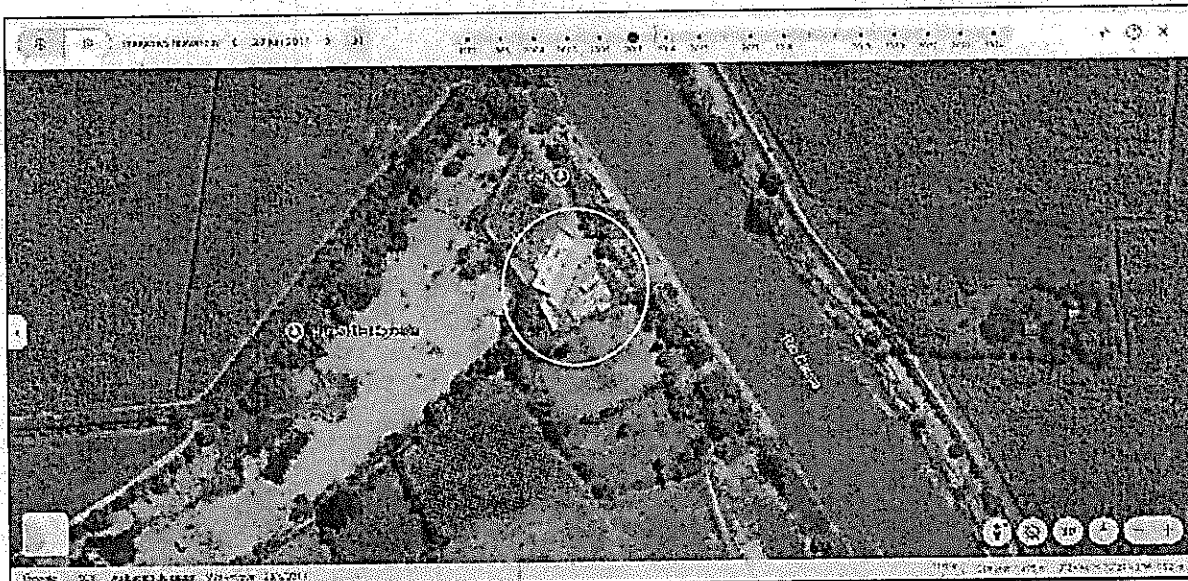


Imagen 6. Vista histórica del área y aparición de la primera estructura. Fuente: Google Earth 2011.



7. OBJECIONES:

El señor Julián Espinosa indica que, dentro de las situaciones descritas en el informe de visita del 7 de marzo de 2019 consignado en el expediente 0713-039-004-020-2019 (folios 1 a 5), se le están imputando acciones que no son actuaciones que hayan sido realizadas por él, por lo cual, solicita su revisión al momento de generár cualquier multa.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo requerido en el Artículo Primero del "Auto por el cual se corrige una actuación administrativa, se fija fecha para práctica de pruebas y se toman otras determinaciones" de fecha 17 de diciembre de 2024, se establece que:

- Actualmente por parte del señor Julián Andrés Espinosa no se está realizando dentro del humedal El Higuerón la aplicación de herbicidas, matamalezas u otros agroquímicos. Asimismo, no se evidencia al momento de la práctica de la prueba la presencia de ganado o equinos al interior de la huella hídrica del humedal.
- Se evidencio que, fueron realizados ajustes a los desagües de aguas provenientes del lavado de zonas duras de los establos que anteriormente llegaban al humedal y ahora son utilizados por medio de un campo de infiltración para el riego de pastos al interior de la propiedad por fuera del área inundable del Humedal El Higuerón.
- Se considera pertinente evaluar desde el área jurídica, si es pertinente exonerar a la señora Amparo Inés Lenis de González, debido a que según la información documental que reposa en el expediente 0713-039-004-020-2019 (folio 72), se evidencia en la consulta del VUR, Anotación # 3, que para el año 2020 el predio fue vendido al señor Julián Andres Espinosa a través de la Escritura Publica No. 791 de 27 de julio de 2020, fecha cercana a los hechos encontrados por los funcionarios de la CVC.
- De las actividades que se le atribuyen al señor Julián Andrés Espinosa, es importante tener en cuenta unas que indican no fueron realizadas por él y que se considera no le deben ser imputadas, como lo son:
 - La disposición de escombros, aunque no existe certeza de ello, en los humedales existentes en el municipio de Yumbo se presenta la misma problemática con disposición de RCD y otros residuos, esto ante la falta de una escombrera municipal, la falta de luminosidad de estas zonas, la falta de presencia y control policivo, y la lejanía a las áreas urbanas.
 - La captación por medio de bombeo en un aljibe para llenado de estanques, conexión eléctrica fraudulenta y la construcción de dichos estanques, lo cuales, fueron objeto de sanción por parte de la CVC al señor Álvaro Enrique Prado Marín.
- De las actividades que fueron encontradas en el año 2019 por parte de los funcionarios de la CVC, se debe tener en cuenta al momento de imputar cargos o siguiente:
 - El ingreso de ganado y el establecimiento de potreros o zonas de pastoreo dentro de la huella hídrica del Humedal.
 - El vertimiento de aguas residuales producto de lavado de zonas duras de establos de forma directa al humedal sin permiso de la autoridad ambiental.
 - La aplicación de herbicidas y agroquímicos para el control de malezas dentro del humedal El Higuerón.





- Se recomienda continuar con el respectivo procedimiento sancionatorio conforme lo establecen la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024 por las acciones encontradas por la CVC en marzo del año 2019.

(...)” Hasta aquí el informe de visita.

Que, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario en el informe de visita me permito indicar lo siguiente:

- “Actualmente por parte del señor Julián Andrés Espinosa no se está realizando dentro del humedal El Higuerrón la aplicación de herbicidas, matamalezas u otros agroquímicos. Asimismo, no se evidencia al momento de la práctica de la prueba la presencia de ganado o equinos al interior de la huella hídrica del humedal.
- Se evidencio que, fueron realizados ajustes a los desagües de aguas provenientes del lavado de zonas duras de los establos que anteriormente llegaban al humedal y ahora son utilizados por medio de un campo de infiltración para el riego de pastos al interior de la propiedad por fuera del área inundable del Humedal El Higuerrón”.

Estas manifestaciones realizadas por el técnico deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizar la Calificación de falta, donde determinaran si existió o no infracción al medio ambiente o la norma y deberán determinar que parámetros o infracciones le son aplicables de acuerdo a la información contenida en el expediente en caso de comprobarse que existió infracción alguna.

Además, plantea el funcionario lo siguiente.

- “Se considera pertinente evaluar desde el área jurídica, si es pertinente exonerar a la señora Amparo Inés Lenis de González, debido a que según la información documental que reposa en el expediente 0713-039-004-020-2019 (folio 72), se evidencia en la consulta del VUR, Anotación # 3, que para el año 2020 el predio fue vendido al señor Julián Andrés Espinosa a través de la Escritura Publica No. 791 de 27 de julio de 2020, fecha cercana a los hechos encontrados por los funcionarios de la CVC”.

Con respecto a este planteamiento realizado por el funcionario de la DAR Suroccidente no es posible acceder a dicha solicitud toda vez que el proceso se inició el 02 de mayo de 2019, fecha que de acuerdo al registro del VUR la señora **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 aún era propietaria del predio objeto del presente proceso, y ella posteriormente le vende al señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 el 24 de agosto de 202, es decir, un año después de iniciarse el proceso y quien para la fecha de inicio del proceso era el arrendatario del predio.

A su vez, planteo el técnico en el informe de visita lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 23

- "De las actividades que se le atribuyen al señor Julián Andrés Espinosa, es importante tener en cuenta unas que indican no fueron realizadas por él y que se considera no le deben ser imputadas, como lo son:
- La disposición de escombros, aunque no existe certeza de ello, en los humedales existentes en el municipio de Yumbo se presenta la misma problemática con disposición de RCD y otros residuos, esto ante la falta de una escombrera municipal, la falta de luminosidad de estas zonas, la falta de presencia y control policivo, y la lejanía a las áreas urbanas.
 - La captación por medio de bombeo en un aljibe para llenado de estanques, conexión eléctrica fraudulenta y la construcción de dichos estanques, lo cuales, fueron objeto de sanción por parte de la CVC al señor Álvaro Enrique Prado Marín".

La presente información aportada por el técnico en el informe de visita también deberá ser tenida en cuenta al momento de realizarse la Calificación de falta del proceso.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que decretó de oficio la práctica de pruebas, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental para todos los efectos, el Recurso de Reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455, se





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 23

puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

"Realizar actividades de alteración y degradación del ecosistema por la ocupación parcial de la huella hídrica y zona forestal protectora del Humedal El Higuérón desarrollando actividades de acondicionamiento de potreros para el pastoreo de ganado de leche, realizando control químico de malezas y la adecuación de un corral dentro de la franja forestal protectora con tubería que vierte las aguas de lavado a la huella hídrica del Humedal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820432 ubicado en las coordenadas geográficas 3°34'42.2" N - 76°27'49.5" W, corregimiento de Mulaló jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca."

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto 2811 de 1974 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

"ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 23

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.14.1.2. Codificación de las infracciones. La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

Que, de conformidad con el Acuerdo 038 de 2007 "Por El cual se declaran los Humedales Naturales del Valle Geográfico del Río Cauca como Reservas de Recursos Naturales Renovables y se adoptan otras determinaciones" acordó en el artículo primero declarar el humedal "El Higuerón" entre otros humedales naturales del Valle Geográfico del Río Cauca, como reservas de recursos naturales renovables.

Que, a su vez encontramos el Acuerdo No. 029 de 2012 "Por el cual se conforma y se reglamenta el Sistema Municipal De Áreas Protegidas Simap-Yumbo" el cual busca preservar y conservar los humedales y demás áreas naturales.

Que, a su vez encontramos la Resolución No. 0157 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Naturaleza jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales.

ARTÍCULO NOVENO.- Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible".

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 23

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, así mismo el artículo 18° de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Comprometidos con la vida



"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 23

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 indica las Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, adicionalmente cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

“CARGO ÚNICO: Realizar actividades de alteración y degradación del ecosistema por la ocupación parcial de la huella hídrica y zona forestal protectora del Humedal “El Higuerón” desarrollando actividades de acondicionamiento de potreros para el pastoreo de ganado de leche, realizando control químico de malezas y la adecuación de un corral dentro de la franja forestal protectora con tubería que vierte las aguas de lavado a la huella hídrica del Humedal, presuntamente infringiendo los artículos 8 literal a, 83 del Decreto y 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 038 de 2007, el Acuerdo No. 029 de 2012 y la Resolución No. 0157 de 2004 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820432 ubicado en las coordenadas geográficas 3°34'42.2" N – 76°27'49.5" W, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca”.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cargo se adecua a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de cuásar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 indica las Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.





2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **AMPARO INÉS LENIS DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.402 y **JULIÁN ANDRÉS ESPINOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.455 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 23

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número **0713-039-004-020-2019**.

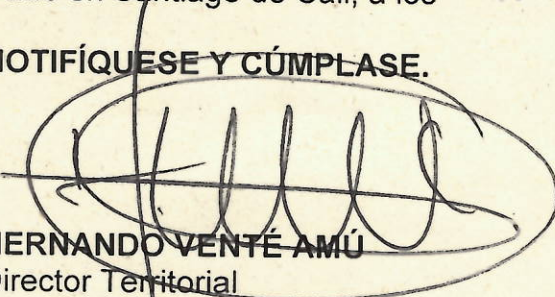
PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

11 4 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC - Arroyohondo - Yumbo - Mulalo - Vijes. *ADL*

Archivar expediente: No. 0713-039-004-020-2019.